

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	001	<b>2018</b>	<b>00154</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 170 de 2022						
DEMANDANTE	DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO						
DEMANDADA	DORA INÉS MESA ÁNGEL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.351 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Existencia relación laboral-Salario y Prestaciones sociales-Pago Seguridad Social						
DECISIÓN	CONFIRMA ABSOLUCION						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de las providencias SL 7970/2015, 3623/2013, entre otras y la **Sentencia reciente STL 2441 de 2022**, proferida por H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en su parte resolutoria estableció que también serán apeladas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando sobre pasen el monto de las pretensiones a los 20 salarios mínimos; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, concedido el recurso de apelación, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Octavo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO** contra la señora **DORA INÉS MESA ÁNGEL-**, mediante demanda presentada el 06 de febrero de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

Que se declare que entre la señora DORA INÉS MESA ÁNGEL y la demandante, existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, y verificados los extremos laborales, determinar si la demandada debe reconocer prestaciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01

sociales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios causados entre el 15 de agosto de 2008 y hasta el 15 de enero de 2015; pago de auxilio de transporte; sanción por falta de suministro de calzado y uniforme; aportes a la Seguridad Social en pensiones y la sanción del artículo 65 del C. S. T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales. Adicionalmente solicita condena en costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que la demandante prestó servicios a la señora DORA INÉS MESA ÁNGEL desde el 14 de agosto de 2008 hasta el 15 de enero de 2015, de forma continua mediante contrato de trabajo escrito a término indefinido. Indica que prestó sus servicios laborales, en la casa de habitación de la demandada ubicada en el barrio Calazans de Medellín, y que sus funciones consistían en realizar aseo domestico: lavar pisos, lavar ropa, limpiar paredes, lavar baño, planchar, etc., estando en continúa subordinación de la señora Dora Inés Mesa Ángel, quien además le requería horarios de trabajo.

Que el valor devengado era de \$40.000 diarios (Por día laborado), por prestar sus servicios un día a la semana, es decir 4 veces en el mes, con horario de 730 a.m. a 5 p.m., con trabajo suplementario de una hora y media. Continúa el relato, exponiendo que la demandada no la afilió a un fondo de cesantías, que no fue afiliada a ninguna ARL EPS, ni Caja de Compensación familiar, además de que nunca le concedió vacaciones.

Comenta la parte actora que nunca se le reconoció auxilio de transporte, nunca se le entregó dotación. Así mismo, manifiesta que se retiró voluntariamente el 15 de enero de 2015 y que a la fecha no se le han pagado las prestaciones sociales.

Expone que realizó requerimiento a la demandada, en procura del pago de las obligaciones que se demanda, en la oficina del Trabajo ubicada en Medellín, audiencia que se programó para el 01 de octubre de 2016, sin que compareciera la demandada.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículos 22, 23, 24, 38, 47, 64, ,65,186 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 12. 25. 26.27.50. 70. 71. 72 y subsiguientes del CPL y S.S. en relación al procedimiento. Ley 50 de 1190, artículo 99 numeral 2° y 3°.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 12 de octubre de 2022, notificado por Estados del 13 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda negó y no aceptó ninguno de los hechos en la forma descrita por la parte actora, expone que la demandante laboró para ella, por espacio de tres años, tiempo durante el cual se le canceló los salarios y prestaciones sociales, a medida que se iban causando. Dice que ella nunca ha vivido en Calazans, el último domicilio fue el apartamento en la Urbanización Plaza de Colores, antes vivió en un edificio llamado El Gamo, y allá fue donde ella la conoció.

Manifiesta que cuando llegaba a la casa o residencia de la demandada, no tenía horario de llegada, tampoco le consta la hora de salida, pues ella manejaba llaves del apartamento y la demandada trabajaba desde la oficina. Niega que hubiera laborado la actora horas extras, además ella viajaba a su pueblo y abandonaba labores hasta por un mes seguido. La trabajadora era beneficiaria del SISBEN; en cuanto a las cesantías, las mismas le eran pagadas directamente al finalizar cada año, por cuanto las partes acordamos terminar cada año el contrato por mutuo acuerdo. Con lo pagado a diario se pactó incluía el auxilio de transporte.

La demandante renunció voluntariamente. Manifiesta que no asistió a la citación de la Oficina del Trabajo, porque nunca recibió la citación.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y propuso como medios exceptivos los que denominó PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO y PAGO.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante no arrimó prueba documental, solicitó la práctica de interrogatorio y escuchar como prueba testimonial a MARÍA ELENA JARAMILLO MORENO y LILIANA PATRICIA ESPINOSA CASTAÑO.

La entidad demandada no allegó ninguna prueba documental, solicitó la prueba testimonial de LUIS ALBERTO FLOREZ LORENZANA, JOHN FREDY GOMEZ, CARLOS MARIO POSADA ANGEL y NATALIA GRISALES CHAVARRIAGA.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2022, en proceso que le tocará en reparto que inicialmente conoció el juzgado 01 de la misma categoría, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas y no condenó en costas a la actora al estar amparada por pobre.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 12 de octubre de 2022 se corrió traslado para alegar, sin que ninguna de las partes presentara escrito de réplica para apoyar su dicho.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01

El problema jurídico se centra en determinar el tipo de contrato entre las partes y sus extremos temporales; una vez establecidos los supuestos, se determinará si debe reconocerse o no a la parte actora el pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, indemnización por ausencia del suministro de calzado y vestido de labor, aportes a la Seguridad Social en pensiones y la sanción contemplada por el artículo 65 del C. S. T, por el no pago oportuno de prestaciones sociales; y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

### **Hechos Probados:**

1. El único hecho aceptado, es que la demandante iba a veces una vez por semana a la residencia de la demandada.

### **Normatividad aplicable**

Para el caso de autos, debemos de centrar la decisión frente a la carga de la prueba, sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido. El Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, sino existe prueba; no puede existir administración de justicia ni orden jurídico.

El derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01

Pero el DERECHO A PROBAR que opera en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra, no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo.

Ahora si hablamos del debido proceso, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 consagra para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el *“conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*

Un nuevo concepto, es la denominada carga dinámica de la prueba, este concepto moderno, instituido por el legislador en el inciso 2° del artículo 167 del CGP, que antes de la expedición de la norma en cita, era del orden jurisprudencial, tuvo su necesario recorrido histórico en diversas legislaciones y desde luego en la colombiana cuando se entendió que una interpretación justa, racional, democrática y moderna del ONUS PROBANDI, debía abandonar los conceptos pétreos, rígidos y por tanto injustos, de las reglas de la carga de la prueba para dar paso a un *“reparto”* equilibrado de esas cargas, que tuviera en cuenta la facilidad y la disponibilidad probatoria de las partes para llevar los diversos medios de prueba a un proceso.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”* debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

De esta manera entonces, cada una de las partes tenía una corresponsabilidad de probar lo que se quería, la demandante de demostrar que existió una relación laboral, los extremos laborales, los conceptos adeudados, el no pago del auxilio de transporte y otros conceptos que aparecen en la demanda; y por su parte la demandada demostrar lo que en su defensa le fuera conveniente y ajustado a la realidad de los hechos.

Sin embargo observa el juzgado, que a la realización de la audiencia concentrada y que culminó con la emisión de la sentencia, ninguna de las partes se presentaron, no llegaron los testigos de ninguna de las partes, no hubo forma de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01

adelantar el interrogatorio de parte, pues el apoderado de la parte actora no se hizo presente, es decir, no hubo recaudo de prueba y al no haber prueba testimonial como tampoco documental, a la funcionaria de pequeñas causas no le quedó más que declarar la prescripción e inexistencia del derecho.

Y como bien lo enunció la Funcionaria del Juzgado original, al no probarse extremos laborales, si bien la seguridad social es un derecho imprescriptible, era necesario probar los extremos de la relación laboral, para ordenar el pago al sistema de dicha obligación legal.

La parte demandante tenía una carga procesal en los términos del artículo 24 del C.S.T que es acreditar la prestación personal de servicios y los extremos de la relación laboral, para habilitar la presunción y por ende invertir la carga de la prueba en el empleador, a quien le correspondería a desvirtuar que esa prestación de servicio no era de naturaleza laboral.

Sin embargo, la parte demandante no realizó ningún esfuerzo probatorio y no acreditó los supuestos de la demanda, por lo que no queda otro camino diferente a emitir decisión absolutoria, ahora si bien es cierto obra a folio 27 archivo 1 Expediente Digital esta constancia de no comparecencia del 1 octubre de 2016, no existe prueba que en efecto a la demanda se le entregó la citación para comparecer a la citada audiencia, por lo que no es posible tener como interrumpida la prescripción. Adicionalmente en aras de discusión si pudiera tener como interrumpida la prescripción, la decisión sería absolver por falta de prueba.

Dicho lo anterior, se CONFIRMA la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

### **EXCEPCIONES**

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

### **COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, no se causaron.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, emitida el 28 de septiembre de 2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS AMPARO JARAMILLO MORENO  
DEMANDADA: DORA INÉS MESA ÁNGEL  
Radicado: 05001-41-05-004-2018-00154-01

**SEGUNDO:** En esta instancia no se imponen **COSTAS**.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45659cacb1f9249794625c399c892ac4319b64a89a3c3467c20d7f41c72fb00a

Documento generado en 25/10/2022 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>